

a la escala mencionada precedentemente, sin perjuicio de la aplicación de multas e intereses que correspondan.

En ningún caso, los contribuyentes descriptos en el presente inciso, podrán tributar un importe mensual inferior a los 1.200 módulos fiscales.

- d) Las empresas de servicios públicos (gas, electricidad, agua, telefonía), sus ingresos estarán gravados con una alícuota del ocho y medio por mil (8.5‰)
- e) La venta de vehículos 0 Km, venta de planes de ahorro y/o Autoplan, estarán gravadas con una alícuota del tres punto cinco por mil (3.5‰). En el caso que la base imponible se determine por el margen de comisión, la alícuota a aplicar será del tres por ciento (3%). Con un monto mínimo mensual de 7.680 módulos fiscales.
- f) La venta de motovehículos 0 Km, estarán gravadas con una alícuota del dos por mil (2‰). En el caso que la base imponible se determine por el margen de comisión, la alícuota a aplicar será del dos por ciento (2%). Con un monto mínimo mensual de 1.500 módulos fiscales.
- g) La comercialización de bienes y/o servicios por cuenta y orden de otra deberán abonar una tasa del veinte por mil (20‰) sobre las comisiones y/o retribuciones devengadas.
A excepción de las actividades detalladas a continuación, que deberán abonar aplicando una alícuota del doce por mil (12‰), con un monto mínimo mensual de:

Actividades	MF
Agencia de viajes y turismo	1.920
Agencia de ventas de pasajes	900
Compañía y/o Agencia de Seguro	1.920
Productores de Seguro	900
Venta de Autos Usados	3.840
Venta de Motovehículos Usados	900
Agencia de Lotería, prode, quiniela, juegos de azar y apuestas de carreras	1.920

- h) La comercialización al por mayor de bienes y servicios importados estarán gravados con una alícuota uniforme del ocho por mil (8‰).
- i) Oficina Administrativa: quedaran comprendidos en el presente régimen, aquellos contribuyentes que tengan radicadas exclusivamente sus oficinas administrativas en el ámbito del Partido Del Pilar y ejerzan su actividad principal fuera de este partido. Estarán gravados con una alícuota del dos punto cinco por mil (2.5‰). Quedan excluidos del presente las actividades y/o contribuyentes encuadrados en los artículos 10°, 11° y 12° del presente capítulo. Con un mínimo mensual de 2.760 módulos fiscales.
- j) La construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos y demás construcciones pesadas, construcción general, reformas y reparaciones de edificios, servicios para la construcción tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones, montajes industriales, estarán gravados con una alícuota uniforme del nueve por mil (9‰). Con un mínimo mensual de 3.000 módulos fiscales.
- k) Las administraciones y/o consorcios de complejos de oficinas, centros comerciales, galerías comerciales, paseos de compra y similares, pagaran una alícuota del 9‰ (nueve por mil), con un mínimo mensual de:
 - De 4 a 15 locales..... 2.400 módulos fiscales.
 - De 16 a 30 locales..... 4.800 módulos fiscales.
 - Más de 30 locales..... 9.600 módulos fiscales.
- l) Por la actividad de expendio de combustible líquido y gas natural, se tributará sobre la base imponible, las alícuotas que a continuación se detallan;
 - Para el expendio de combustible líquido, por cuenta y orden propia, el tres por mil (3‰).
 - Para el expendio de combustible, por cuenta y orden de terceros, el doce por mil (12‰).
 - Para el expendio de gas natural, el cuatro por mil (4‰).Con un mínimo mensual de..... 8.400 módulos fiscales."

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 15° - Capítulo IV Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Montos Fijos Mensuales de la Ordenanza Impositiva Vigente N° 392/18, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

27 FEB 2020

- 0 4 9 5 - 2 0